

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-00588
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S., contra **JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciocho, (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00588
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S., contra JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$138.005.374 por concepto de arrendamiento y administración contenida en las facturas electrónicas No. por concepto de capital correspondiente a las siguientes facturas electrónicas: **FESJ112889 – FESJ114049 – FESJ116542 – FESJ117187 – FESJ117408 – FESJ118213 – FESJ118214 – FESJ118215 – FESJ118216 – FESJ118615 – FESJ118892 – FESJ118893 – FESJ118894 – FESJ118895 – FESJ119254 – FESJ119255 – FESJ119256 – FESJ119257 – FESJ120125 – FESJ120126 – FESJ120127 – FESJ120128 – FESJ120862 – FESJ120863 – FESJ120864 – FESJ120865 – FESJ121753 – FESJ121754 – FESJ121755 – FESJ121278 – FESJ122583 – FESJ122584 – FESJ122585 – FESJ122586 – FESJ123926 – FESJ124259 – FESJ124260 – FESJ124261 – FESJ124262 – FESJ125115 – FESJ126116 – FESJ125117 – FESJ125118 - FESJ125562 – FESJ125875 – FESJ125876 – FESJ125877 – FESJ125879 – FESJ126726 – FESJ126727 – FESJ126728 – FESJ126729 – FESJ127187 – FESJ127396 – FESJ127397 – FESJ127398 – FESJ127399 – FESJ115328 - FESJ121752 - FESJ128360 - FESJ128361 - FESJ128362 - FESJ128363 - FESJ128834 - FESJ128835 - FESJ128836 - FESJ128837 - FESJ129035 - FESJ130194 - FESJ130195 - FESJ130196 - FESJ130197 - FESJ130763 - FESJ130764 - FESJ130765 - FESJ130766 - FESJ130980 - FESJ131824 - FESJ131825 - FESJ131826 - FESJ131827 - FESJ132261 - FESJ146064 - FESJ147251 - FESJ148608 - FESJ149823 - FESJ150863 - FESJ151953 - FESJ153416 - FESJ154898 - FESJ156255 - FESJ157499 - FESJ158939 - FESJ160207 - FESJ161279 - FESJ161925 - FESJ163694 - FESJ163954 - FESJ116957 - FESJ166143 - FESJ167503.**

RADICADO : 2022-00588
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 18/11/2022

CONSIDERACIONES

- Sobre la competencia del Juzgado

Sea lo primero señalar que se le repartió inicialmente la demanda, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien la rechazo por cuanto en su decir, la demanda es de menor cuantía, toda vez que se solicitó como pretensión la suma de \$138.005.374, la cual no supera el límite de la menor cuantía que va hasta \$150.000.000. Es así como señaló el citado Juzgado:

“ Una vez revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la cuantía de las pretensiones es la suma total de \$138.005.374,00; como quiera que la mayor cuantía que fija la competencia por éste factor en los jueces civiles del circuito, se establece en 150 SMLMV (Art. 25, Inc. 4º C.G.P.), el cual equivale a la suma de \$150.000.000.00 a la fecha de presentación de la demanda; es claro que éste proceso es de menor cuantía, por lo que éste Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, siendo competencia de los jueces civiles municipales, de conformidad con el numeral 1º del Art. 18 ibídem”.

No obstante, lo cierto es, que el demandante pretendió por capital \$138.005.374, más los intereses de de plazo y moratorios, más altos permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total del crédito.

Si se cumple con la exigencia del artículo 26 del CGP; se debieron liquidar los intereses solicitados hasta la presentación de la demanda para establecer si la suma total de lo pretendido superaba o no la menor cuantía, máxime cuando el apoderado de la parte demandante señaló que el proceso era de mayor cuantía, luego debieron tenerse en cuenta para establecerlo todas sus pretensiones económicas a la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo no se hizo.

En efecto, señala el artículo 26, numeral 1º:

“ La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación”.*

Ahora bien, como quiera que este Juzgado no puede desatender lo decidido por el Superior Funcional, no se entrará a establecer si el capital solicitado y los intereses alcanzan la mayor cuantía, por lo tanto asumirá la competencia para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

- Sobre el caso concreto.

La parte demandante manifiesta que allega facturas electrónicas para el recaudo ejecutivo.

Al respecto se anota lo siguiente.

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/acceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el

RADICADO : 2022-00588
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 18/11/2022

pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“ Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa. Siendo ello así, no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica como título valor que preste mérito ejecutivo.

RADICADO : 2022-00588
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 18/11/2022

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo contra **JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA, EDUIN GUTIERREZ OLIVARES** y a favor de **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.**
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48603753fb33174f494bcb6edfcfad1f1fb6d70096de40495a20fea133ef9d8**

Documento generado en 18/11/2022 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>